



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05389-2013-PA/TC

UCAYALI

DELICIA BERNA CALEB MANUEL

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delicia Berna Caleb Manuel contra la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de fojas 52, su fecha 3 de julio de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 4 de febrero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, solicitando que se ordene la inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, afectando sus derechos constitucionales al trabajo, a la huelga y a la presunción de inocencia, además de degradar regímenes laborales, precarizar la estabilidad laboral y desconocer beneficios laborales adquiridos.
2. Que el Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de Cusco, con fecha 6 de febrero de 2013, declara improcedente la demanda, por estimar que la actora sólo expone un cuestionamiento abstracto de la Ley N.º 29944, sin hacer referencia al caso particular o concreto, sobre el cual dicha ley se erige como una amenaza cierta y de inminente realización, ello porque es una norma heteroaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.
3. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.** En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado” (el resaltado es nuestro).
4. Que del documento nacional de identidad, obrante a fojas 2, se advierte que la demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Raimondi, provincia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 03



EXP. N.º 05389-2013-PA/TC  
UCAYALI  
DELICIA BERNA CALEB MANUEL

Atalaya, departamento de Ucayali. Asimismo, de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo, se aprecia que la afectación del derecho invocado habría tenido lugar en la provincia de Atalaya, lugar donde labora la recurrente (f. 9).

5. Que, por lo tanto, según se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde tenía su domicilio principal la supuesta afectada al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, según corresponda, de la provincia de Atalaya a elección de la accionante.
6. Que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 427º, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**